



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CANANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO 2021-00132  
SENTENCIA

**Bogotá D.C., VEINTIUNO (21) febrero de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO**  
**RADICACION: 110013110018-2021-00132-00**

**SENTENCIA**

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de mayo y PCSJA20-11567 de junio de 2020, **suspendió los términos judiciales**, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, dentro del presente proceso de jurisdicción voluntaria iniciado por JOHANA KATHERINE HERNANDEZ SUAREZ.

**ANTECEDENTES FACTICOS**

1. La solicitante es ciudadana venezolana, nacida en ACARIGUA MUNICIPIO DE PEZ-ESTADO PORTUGUESA de la REPUBLICA DE VENEZUELA el 11 de noviembre de 1987.
2. Los padres legítimos de JOHANA KATHERINE son los señores VICTOR JULIO HERNANDEZ RIOS y LUISA MATILDE SUAREZ SILVA, ambos de nacionalidad colombiana.
3. La demandante tiene registrado su nacimiento en ACARIGUA MUNICIPIO DE PAEZ ESTADO DE PORTUGUESA- REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA conforme se acredita con la copia certificada de la partida de nacimiento No. 506 suscrita por la Registraduría Civil del Municipio de Pez del estado Portuguesa- Republica Bolivariana de Venezuela.
4. De igual manera se encuentra registrada ante la NOTARIA UNICA del Municipio de Concepción Departamento de Santander -Republica de Colombia, tal como acredito con el Registro Civil de Nacimiento 18587607 de la Notaria Única del Municipio de Concepción Santander.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CANANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO 2021-00132  
SENTENCIA

5. Que la demandante posee dos registros civiles uno expedido en la Republica Bolivariana de Venezuela y no en el municipio de Concepción Santander de la República de Colombia.
  
6. Dado que la demandante es hija de padres Colombiano, en atención a la grave situación de orden económico, social y político por la que atraviesa su país de origen, se ha visto precisada a desplazarse a Colombia junto con su compañero y sus dos menores hijos la cual la obliga a legalizar su situación, con obtener la NACIONALIDAD COLOMBIANA POR ADOPCION.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1. En auto de fecha 12 de julio de 2021, se admitió la demanda Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, como proceso de jurisdicción voluntaria. (ítems 009 expediente virtual).
  
2. La defensora de Familia el 21 de julio de 2021, se notificó por correo electrónico y dio el respectivo concepto.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos no admiten reparo alguno, la legitimación en la causa se encuentra acreditada y este despacho es competente por la naturaleza del asunto.

El estado civil de una persona, tal como lo indicada el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 *"... es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la Ley."*

El art. 89 del Decreto 1260 de 1970 modificado por el art. 2º del Decreto 999 de 1988, señala que *"las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme..."*.

El Decreto 1873 de 1971, en su numeral 1 indica que *"El registro de nacimiento se efectuara en la forma siguiente: Presente la persona que va a ser inscrita ante el funcionario encargado del registro, procederá este en primer lugar a imprimir las huellas que ordenan tomar la ley y los reglamentos. Luego que el funcionario se cerciore de que las huellas han quedado claramente impresas, procederá a diligenciar el folio de registro, tomando especial cuidado en que el duplicado sea perfectamente legible. Cuando quiera que las huellas o el duplicado del folio de registro aparezcan corridas o borrosas, será necesario repetir la operación hasta lograr un resultado satisfactorio (...)"*.

El Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Familia MP. CARLOS ALEJO BARRERA, en proceso de cancelación de registro civil de DIEGO ALEXÁNDER ÁLVAREZ MEJÍA (ap. auto), en donde indico que:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CANANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO 2021-00132  
SENTENCIA

*"En el caso presente, según se afirma en la demanda y en los demás escritos del actor, este tiene dos registros civiles de nacimiento en las que aparece con nombres (DIEGO ALEXÁNDER ÁLVAREZ MEJÍA y JOHN DIEGO ANDRÉS CHICA MELO –fols. 3 y 7 cuad. 1) distintos y como hijo de diferentes padres, de modo que, en principio, se trata de dos personas distintas, de manera que, en primer lugar, el demandante tendría que demostrar que tanto la una como la otra son una sola y única persona y, por otro lado, acreditar que los padres que aparecen en el registro que trata de anular y/o cancelar, realmente no lo son, **lo cual no puede hacerse sino con la citación y audiencia de estos últimos, pues son los directos afectados con la eventual determinación que sobre el particular se adopte, de manera que la subsanación de la demanda dirigiéndola en contra de ellos**, con las manifestaciones acerca de su edad y domicilio y el lugar para su notificación, amén del aporte de las copias para el traslado, eran necesarias para la admisión del libelo, como fácilmente puede comprenderse.*

*En torno al tema tiene dicho la doctrina:*

*"2º).- Pluralidad de registros.- Si hubieren varios registros de nacimiento deberá prevalecer el primero ya que los subsiguientes (el registro de legítimo) resultan carentes de idoneidad y eficacia para modificarlos. Sin embargo, aquí puede presentarse un conflicto de identidad de si se trata del mismo o de otro niño para lo cual se acudirá a otras pruebas (...).*

*"3º).- Existencia de varios registros de nacimiento.- En caso de varios registros de nacimiento deberá prevalecer el primero cuando precisamente contenga datos del estado civil que después se modifican por otro registro sin las formalidades legales, como cuando aquel indica la madre, el padre o ambos (extramatrimoniales) y el segundo señala a otros (por lo menos uno de ellos) como padres legítimos (una madre o un padre legítimo diferente al señalado anteriormente como natural). Sin embargo, tal prevalencia no opera cuando hay armonía formal entre ambos registros, como cuando el anterior solamente señala a la madre natural, y el posterior señala como madre legítima a esta última y su padre legítimo a su marido con la debida legitimación. Por lo tanto en esta última situación por lo general no encuentra inexactitud de registro sino únicamente de estado civil, lo cual es un asunto ordinario en la forma como hemos venido diciendo" (PEDRO LAFONT PIANETTA, "Proceso de Sucesión", T. I, 1ª. ed., Ed. Librería del Profesional, Bogotá, 1.986, p. 324-325).*

Lo anterior, es de tener en cuenta que, es necesario realizar la cancelación de un registro cuando una persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), ya que la persona solo debe tener un registro civil de nacimiento. La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cual es el registro a cancelar (Inciso 2 Artículo 65 del Decreto 1260 de 1970) de oficio o por solicitud del interesado allegando la documentación pertinente o por vía judicial, mediante sentencia en firme.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CANANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO 2021-00132  
SENTENCIA

De la observancia de la documentación aportada, debe precisarse que, el certificado de nacimiento se extrae que el 11 de noviembre de 1986 a las 3:45 post-meridiem que lleva por nombre JOHANA KATHERINE y el Registro Civil de Nacimiento colombiano

<b>REGISTRO DE NACIMIENTO</b>	
<b>NOMBRE</b>	JOHANA KATHERINE HERNANDES SUAREZ
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	11-NOVIEMBRE-1987
<b>PAIS</b>	COLOMBIA
<b>MUNICIPIO</b>	CONCEPCION
<b>CIUDAD</b>	SANTANDER
<b>CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION</b>	CENTRO CE CONCEPCION
<b>DOCUMENTO PRESENTADO</b>	TESTIGO
<b>FECHA DE INSCRIPCION</b>	3- ENERO - 1995

Una vez se observan los registros civiles de nacimiento ya citados se vislumbra que aunque se habla de un registro civil de nacimiento, donde los datos no son acordes, el mismo fue expedido por el funcionario respectivo a circunscripción territorial, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 46 del Decreto 1260 de 1970 los nacimientos ocurridos en el territorio nacional deberán inscribirse en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial a que hayan tenido lugar, sin embargo, la aquí demandante nació en territorio extranjero debe aplicarse el art. 47 de la misma Ley en donde indica que debe ser registrada la persona en el consulado correspondiente con la legislación del país respectivo:

**"Artículo 47.** *Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país.*

*El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la República, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción para lo cual abrirá el folio correspondiente.*

*Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la República procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento"*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CANANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO 2021-00132  
SENTENCIA

Al respecto, el mismo artículo en el inciso 3, es claro indicando que en caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la República procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento, en este orden de ideas, el Registro Civil de Nacimiento, expedido por la Notaría Única de Concepción Santander, cumple con los requisitos establecidos en la Ley, sin embargo, como se avizora en la documental aportada y debidamente apostillada, es claro que la aquí demandante señora JOHANA KATHERINE HERNANDEZ SUAREZ, no nació en el territorio nacional, sino en extranjero como es ACARIGUA-VENEZUELA, el cual, el conducto regular para ser registrada en el territorio Colombiano, era pasar por el consulado respectivo, Notaría o por la Registraduría respectiva con la información y documentación verídica para tal fin.

Es de tener en cuenta que, el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970 en su numeral 1° referente a la anulación o nulidad del registro civil de nacimiento como quiera que:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones

**Artículo 104.** Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

Cómo se observa en el caso **sub judice**, según se desprende de la documentación aportada al expediente, se encuentra establecido que existen dos Registros Civiles de Nacimiento uno sentado la república Bolivariana de Venezuela, partida de nacimiento No. 506 y el otro Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Única de Concepción Santander del 11 de noviembre de 1987 con el indicativo serial 18587607, que los mismos no contienen la misma información, pues se difieren en el lugar de nacimiento y fecha de nacimiento, indicando el primero antes señalado que lo fue por fuera del territorio nacional colombiano, esto es en la ciudad de ACARIGUA MUNICIPIO PAEZ ESTADO PORTUGUESA República Bolivariana de Venezuela y el segundo en Concepción-Santander Colombia, lo anterior se encuentra acorde con la prueba documental aportada dentro del plenario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CANANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO 2021-00132  
SENTENCIA

De acuerdo con el material probatorio se vislumbra que se cumple con los presupuestos para ordenarse la cancelación del registro civil de nacimiento sentado ante la notaría Única de Concepción Santander, con indicativo serial No. 18587607, ya que el aquí solicitante no nació en Colombia como obra en el plenario y realizo por este en el interrogatorio.

Por tal razón, se ordenará la cancelación del Registro Civil de Nacimiento expedido bajo el indicativo serial No. 18587607, expedido por la notaria 35 el circulo de Bogotá, atendiendo los presupuestos legales establecidos en el inciso 2º del art. 65 del Decreto 1260 de 1970.

Por mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad de Bogotá D. C**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretase la cancelación del Registro Civil de Nacimiento de la señora JOHANA KATHERINE HERNANEZ SUAREZ, expedido por la Notaria 35 Única de Concepción Santander de Colombia, con indicativo serial no.18587607, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Se ordena oficiar a la Notaria 35 Única de Concepción Santander de Colombia, para lo de su cargo, secretaria proceda de conformidad a lo ordenado de conformidad con el ar 11 del decreto 806 del 2020, déjese las constancias del caso.

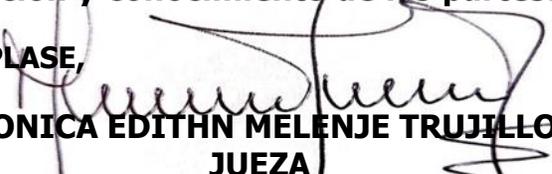
**TERCERO:** Expedir a los interesados y a su costa, copia auténtica y magnética de este fallo, para los fines que tengan a bien, se le asigna cita para dicho trámite en la secretaria el despacho para el **día 04 de MARZO 2022 a las 11:30 a.m**, y de considerarlo la parte interesada pertinente podrá retirar los oficios ordenados en el numeral anterior dejándose por parte de la secretaria las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

**SEXTO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MONICA EDITHN MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en <b>ESTADO</b> <b>No</b> ___ fijado hoy <b>22-02-2022</b> a la hora de las <b>8:00 am</b>.</p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---